



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 16 de Junio de 2009
Año XC

No. 48 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 101 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2

SECCION DE AVISOS

Publicación de Convocatoria No. 016 de la Licitación Pública Nacional Número 41062001-016-09, para la Adquisición de Vehículos para las Jurisdicciones Sanitarias de la Secretaría de Salud, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro..... 68

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 101 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 09 de junio del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero,

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que con fecha 18 de mayo del 2009, el Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió ante la Plenaria, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 281 de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre y Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, correspondientes al Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 26 de mayo del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, habiéndose turnado, por instrucciones de

la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0692/2008 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, mediante oficio número HCE/AAG/0108/2008 de fecha 27 de mayo del 2009, se turnó un ejemplar de la citada iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 281 de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre y Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, correspondientes al Estado de Guerrero, a cada uno de los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y comentarios a efecto de que sean presentados en reunión de trabajo de la Comisión.

Que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0693/2008 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, acordó turnar a la Comisión de Justicia, para los efectos de que emitan opinión respecto a dicha iniciativa, haciéndola llegar a la

brevidad a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública y esta pueda emitir el dictamen correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VII, 58, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Seguridad Pública tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el Titular del Poder Ejecutivo, Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, motiva su iniciativa en los siguientes términos:

"El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por lo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honra-

dez y respeto a los derechos humanos, concepción filosófica vigente a partir del 18 de junio del año 2008.

Derivado de lo anterior se hace necesario que en el contexto estatal se involucren los extremos de la nueva filosofía conceptual de la seguridad pública; por lo que considerando a esta materia como una de las ramas jurídicas susceptibles de las transformaciones en torno a los fenómenos que se presentan en la dinámica social, dicha situación es congruente con las estrategias y líneas de acción contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, que dispone se ordene, actualice y modernice todo el marco normativo en seguridad pública, para establecer fundamentos jurídicos apropiados, eficaces y eficientes que permitan desplegar las acciones y programas para garantizar la seguridad, la tranquilidad y nuestro anhelo ideal de bienestar y progreso, por lo que el Ejecutivo a mi cargo asumió como objetivos rectores, garantizar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana; estos objetivos sólo podrán cumplirse con la participación decidida y con la firme voluntad tanto de las instituciones del Estado como de la sociedad en general; por ello se estableció una política integral de seguridad pública, que comprenda la revisión del marco normativo en la materia.

La renovación de nuestro sistema de seguridad es tema

esencial para la preservación del Estado de Derecho, y para crear un ambiente de certidumbre que propicie el desarrollo estatal y las relaciones armónicas entre los gobernados. Lo anterior implica llevar a cabo esa profunda revisión de nuestros ordenamientos a efecto de dar respuesta rápida y eficiente a los reclamos sociales de vivir en armonía y paz social.

Estoy convencido, que cuando no se actualiza el orden jurídico al que están sujetas las autoridades encargadas de la función de seguridad pública y se mantienen los supuestos normativos del pasado, se convierte en un impedimento que favorece el ensanchamiento de la brecha entre una criminalidad que avanza sin ataduras, y un aparato de persecución que se mueve pesadamente con normas superadas por la realidad.

Como se ha dicho en el ámbito nacional el Gobierno Federal ha delineado una estrategia de seguridad pública que implica la aplicación de más recursos, así como nuevos y modernos procedimientos que incluyen el uso de tecnología, y reglas de coordinación. Es por ello que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece, entre otras cosas, que el Congreso de la

Unión, a más tardar dentro de 6 meses a partir de la publicación de este decreto, expedirá la Ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que las entidades federativas expedirán a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las leyes en esta materia.

Así también al disponerse la previsión de los temas de seguridad pública en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, refleja la gran preocupación de la sociedad, manifestada a través de los representante populares, por la persistencia de la delincuencia y la violencia que le está asociada; en este sentido, en dicho acuerdo se asumió como compromiso indispensable la revisión integral de la normatividad en esta materia, a fin de actualizarlo y homologarlo para que su contenido y los instrumentos respondan a las demandas de seguridad pública, ajustado a los lineamientos enmarcados en la Ley General del Sistema Nacional de seguridad Pública, recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero del año actual; compromiso que fue fijado con fecha impostergradable para su cumplimiento, que en lo inmediato en el ámbito estatal corresponde la emisión de la ley en materia de seguridad pública ajustada a los lineamientos de la particular de la federación.

En este contexto, el Gobierno

del Estado de Guerrero, en materia de seguridad pública, está comprometido con una misión y visión de largo plazo, que permita construir un futuro de prosperidad y certidumbre para las nuevas generaciones, que particularmente constituyen los objetivos fundamentales de las políticas, estrategias, planes, programas y acciones en seguridad pública, para salvaguardar la integridad y los derechos de los ciudadanos, así como preservar el orden y las libertades, a través del diseño y construcción de instituciones de seguridad eficientes, transparentes y honestas.

Cabe destacar que desde el inicio de la administración estatal a mi cargo, se dispuso, a través del Instituto de Profesionalización Policial, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la formación y desarrollo profesional de los elementos de los diferentes cuerpos de seguridad pública y así como su especialización en otras ramas afines, siguiendo los lineamientos que deben cumplirse en los procesos de evaluación, depuración, así como los procedimientos y requisitos para el ingreso, permanencia, promoción y obligatoriedad de practicar en forma permanente exámenes antidrogas, con el afán de consolidar un desarrollo humano sustentable soportado en instituciones de seguridad sólidas y modernas, con mecanismos de coordinación que posibiliten

hacer frente de manera eficaz a la delincuencia.

Aunado a lo anterior se previó como la única vía de ingreso a los cuerpos de seguridad pública, a través de la academia correspondiente, mediante la aprobación de los cursos respectivos, en los cuales se imparte formación básica, actualización, especialización, investigación en criminología, criminalística, derecho penal y garantías individuales, para los elementos de los cuerpos de policía y demás órganos de seguridad pública. Por lo que a la fecha es obligación asistir a la academia para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización, además de cumplir con los requisitos previstos en la Ley para su permanencia.

Otro aspecto que cobra singular atención lo es el concierne a continuar desarrollando una cultura preventiva que mejore e impulse nuevos canales de comunicación entre la sociedad y las dependencias gubernamentales, mediante el establecimiento y consolidación de instancias y mecanismos de participación ciudadana en los distintos órdenes de gobierno; de ahí que la prevención del delito se conciba como el eje que conduzca y oriente las políticas en esta materia, por lo tanto la participación de la sociedad es determinante para hacer efectiva una cultura de la legalidad que fortalezca nuestras relaciones

sociales en un marco de vigencia plena al Estado de Derecho, ya que estoy convencido que las posibilidades de éxito de los programas de seguridad dependen en buena medida, del apoyo ciudadano.

Es indudable que en toda democracia, se hace necesario estructurar cimientos que se inspiren en la transparencia expresada en la rendición de cuentas, por ello la función de seguridad pública, no es ajena a la aplicación de estos principios, pues las acciones que se desarrollan en el marco de esta función deben ser sometidas al escrutinio público a través de bases normativas que garanticen que los recursos públicos que se destinen a garantizarla seguridad pública, sean rigurosamente aplicados a estos fines, so pena de que quien quebrante estos principios enfrente el juicio de la sociedad y de las instituciones, a esto, Guerrero no es ajeno pues actualmente cuenta con estos principios en la actual Ley número 281 de Seguridad Pública, en la que además se prevé en gran medida el modelo de seguridad que ha establecido la federación en el marco del nuevo diseño del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que vale decir que la propuesta que se somete a consideración se circunscribe a la alineación de conceptos doctrinales y homologación de reglas y procedimientos, lo que equivale a decir, que en Guerrero la política de Seguridad Pública es vanguar-

dista con relación a las políticas nacionales.

Todo lo anterior, con la finalidad que Guerrero cuente con las herramientas necesarias para lograr consolidar una política estatal que connote una visión integral con reglas uniformes aplicables a las instituciones tanto a nivel estatal como municipal, de tal forma que propicie la congruencia de las acciones que realizan para cumplir los fines de la seguridad pública, bajo la regulación homologada en la organización, operación y desarrollo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, teniendo como eje fundamental la coordinación. En función de lo anterior se tiene a bien detallar los aspectos que son objeto de esta propuesta.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

Se homologa el concepto de Seguridad Pública a la nueva visión conceptual prevista en la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, comprendiéndose ahora en esta la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Se amplía el objeto de la Ley para dimensionarlo con la inclusión de la regulación de

los procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública; el establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública y los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; la creación de los mecanismos para vincular la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

Se incluyen al catálogo de conceptos que describe la Ley, lo relativo a Ley General del Sistema, Consejo de Honor y Justicia y Desarrollo Policial, al igual que se homologan los principios de actuación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, para hacerlos congruentes con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así también, se adecúan las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de coordinación para instrumentar los procedimientos relativos al desarrollo policial, el compromiso de integración de las bases de datos criminalísticos y de personal, el cumplimiento de las obligaciones para la integración y consulta

de dichas bases de datos, el destino exclusivo de los fondos de ayuda federal para la Seguridad Pública, la participación en la protección y resguardo de las instalaciones estratégicas, así como la obligación de consulta en las bases de datos de personal de seguridad pública, previo al ingreso de cualquier aspirante a incorporarse a las instituciones policiales.

De igual manera, la iniciativa plantea la definición de la naturaleza jurídica de la autoridad municipal, como el primer eslabón responsable de atención inmediata a la sociedad para hacer frente a los fenómenos que atenten contra la seguridad pública.

Este proyecto también propone, principios fundamentales para el desarrollo de las políticas públicas en materia de prevención social del delito, para que éstas se desarrollen fundadas sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales de tal forma que se proyecten desde una visión transversal, que aborden programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, teniendo especial cuidado en la erradicación de todo tipo de violencia ejercida en contra de los sectores vulnerables de la sociedad, así como la atención específica al abatimiento del uso de drogas y de armas.

En esta propuesta se fortalecen las bases legales, para que la sociedad participe en los procesos de supervisión y evaluación de las políticas de prevención social del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública.

Así también, se hacen congruentes las referencias que aluden al sistema penitenciario, homologándolos al nuevo concepto de reinserción social, así como a las bases en las que se funda, a saber, los valores humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

De la misma forma la iniciativa plantea, la reestructuración del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ciñendo su integración sólo con aquellas autoridades que se encuentran directamente vinculadas con el desarrollo de la función de seguridad, ello obedeciendo a las disposiciones de similitud en la integración de este Consejo con el Consejo Nacional, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este sentido, se incluye la forma de designación del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, en congruencia con la designación de su homologo a nivel federal, incluyendo la exigencia para fungir en tal cargo, el de contar con un nivel de licenciatura debidamente acreditada y cinco años como mínimo de experiencia profesional en el ramo.

En materia de instancias de coordinación, se propone homologar la existencia de las mismas a las bases permisibles que se consignan en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, alineando su conceptualización y ratificando la existencia de que los municipios sigan contando con Consejos Municipales e Intermunicipales; cambiando el concepto y la organización del Consejo Regional, para dimensionarlo a la asociación de dos o más Estados.

Se establecen bases legales que consignan el deber de hacer congruentes los programas municipales de Seguridad Pública, con los objetivos, estrategias y líneas de acción que se plasmen en el Programa Estatal de la materia que nos ocupa, ello con el objeto de evitar duplicidad de funciones y acciones que se contrapongan a los principios de coordinación.

Con el objeto de fortalecer el Sistema Estatal de Información, la iniciativa contempla incluir al catálogo de registros el correspondiente al sistema penitenciario, registro administrativo de detenciones, así como la conceptualización del registro público vehicular como un instrumento de información para la generación de inteligencia policial. En este contexto se incluye la obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de actualizar la información en relación al registro administrativo de detenciones.

Con el propósito de mejorar los mecanismos de regulación y control del armamento amparado por la licencia oficial colectiva número 110, la iniciativa propone clarificar las reglas que permitan el ejercicio de sus atribuciones para la supervisión y control de las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, tanto en la policía estatal como en las policías preventivas municipales, o cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice armamento amparado en la licencia oficial colectiva que administre; así mismo, se prevé la obligación de los municipio de asumir los costos con a cargo a sus partidas presupuestales, cuando por incidencias relacionadas con la infracción a las disposiciones de dicha licencia le sean imputables. En este contexto la iniciativa también propone la posibilidad de contar con un registro de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, la cual deberá registrarse en la base de datos del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, el proyecto que se pone a consideración, consigna los principios fundamentales bajo los cuales, se habrá de regular el uso de la fuerza pública y el empleo legítimo de las armas de fuego, radicando éstos en los relativos a la racionalidad, congruencia oportunidad y respeto a los derechos

humanos, así como en los de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación, uso excepcional de la fuerza y temporalidad.

Esta propuesta contempla una redefinición del concepto de cuerpo de policía estatal, definiéndolo ahora como un sector del Gobierno de carácter permanente, civil, disciplinado y profesional, dotado de autonomía técnica y operativa en el desempeño de sus funciones, el cual se integrará con instituciones policiales organizadas por especialidades. En este sentido, se hace factible que se proponga el cambio de denominación de la Policía Estatal Preventiva, para concebirla a hora únicamente como Policía Estatal atendiendo al principio de que ésta al igual que las demás instituciones integrantes del cuerpo de policía estatal, deberán ahora organizarse bajo las divisiones de prevención, investigación y reacción. De la misma manera, la iniciativa contiene las bases que permiten que las instituciones policiales, se organicen, operen y desarrollen bajo un modelo de desarrollo policial homologado a los lineamientos que se determinan en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, comprendiéndose en éste el servicio de carrera, la profesionalización, certificación y régimen disciplinario. En este contexto también se establece la obligación de que los miembros de las instituciones policiales cuenten con un Certificado Único

Policial, precedido del cumplimiento de los procesos de evaluación y control de confianza.

De la misma forma este proyecto plantea homologar el catálogo de categorías y jerarquías, que podrán ser aplicables a todas las instituciones policiales, bajo modelo piramidal terciario, cuya célula básica podrá componerse por tres elementos policiales y su respectivo mando.

En materia de dignificación, la iniciativa plantea que las instituciones policiales cuenten con unidades de defensoría policial gratuita, que garantice la defensa jurídica del sector policial en sus derechos por virtud del desempeño de sus funciones o fuera de éstas, en este último supuesto existirá la posibilidad de la aplicación de criterios de oportunidad en función de la honorabilidad y dignidad de la institución policial. De igual forma, y con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo y de vida del elemento policial y de su familia, se dispone la obligación de crear sistemas complementarios de Seguridad Social.

Se homologa el catálogo normativo de deberes y obligaciones de los miembros de las instituciones policiales, los requisitos de ingreso y permanencia, las causales de baja, separación y remoción, así como los procesos que comprenden la carrera policial, ello con el

objeto de hacerlos congruentes con las bases mínimas previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, el proyecto alinea la obligación de los elementos policiales para que en el desempeño de sus actividades e investigaciones implemente el llenado de un parte informativo bajo los lineamientos de un informe policial homologado, definido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

Por otra parte se propone definir bases legales que permitan regular y actualizar de manera permanente y homologada la emisión de las credenciales por las que se acrediten a los miembros de una institución policial, bajo parámetros rectores a cargo de las instancias estatales, ello con el fin de fortalecer el control de su emisión a efecto de garantizar que a quien se acredite con la personalidad jurídica de policía, reúna los estándares requeridos para el desempeño de la función, además de evitar disparidad en la emisión de estas acreditaciones dada la importancia que revisten al considerárseles licencias particulares para la portación de armas, por lo que es justificable su regulación y control.

Se homologa y fortalece la academia de formación, de capacitación y de profesionalización policial, como órganos responsables de aplicar el programa rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales en el estado y los municipios, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos, revalidar

equivalencias de estudios de la profesionalización y aplicar los procedimientos homologados del desarrollo policial.

Se fortalece el Centro Estatal de Evaluación, Certificación y Credencialización, homologándose su denominación al de Centro de Evaluación y Control de Confianza, erigiéndolo como el único órgano responsable de llevar a cabo los procesos de evaluación y control de confianza a todo el personal de las instituciones de seguridad pública, ya sea este de índole administrativo u operativo, obedeciendo esto a las exigencia y requerimientos que implica la naturaleza especial del cumplimiento de la función de seguridad pública en beneficio de la sociedad, cuyo tratamiento es totalmente diferenciado a cualquier otra función o servicio público; órgano que depende del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; persiguiéndose con ello el fortalecimiento de las acciones para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, de personalidad y de confianza de los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Se prevé la integración de Comisiones del Servicio de Carrera Policial y de Honor y Justicia, encargadas de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos

del servicio de carrera policial y el régimen disciplinario; llevar y mantener un registro de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que contendrá la actualización de cambio de adscripción, domicilio, sanciones, y separación del cargo o término del mismo por cualquier causa, para incorporarlos al sistema estatal de información y Plataforma México. Así mismo se prevén las bases para que lo concerniente a la aplicación de correctivos disciplinarios se prevea en las disposiciones que regulen la organización interna de las policías.

En materia de ejercicio de los recursos la iniciativa retoma la obligación de que el Estado y los Municipios rindan informes trimestrales al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional en relación al destino y aplicación de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

Se prevé que en materia de seguridad privada, los prestadores de este servicio tengan la obligación de someter a su personal a los esquemas de evaluación y control de confianza, así como alimentar las bases de datos del sistema estatal de información, con aquella generada por la actividad realizada, así como alinear su equipamiento a las directrices que emita la autoridad estatal en este rubro.

De igual manera y con el objeto de fortalecer los principios

que conciban a las policías como órganos estrictamente institucionales y profesionales al servicio de la sociedad, la iniciativa propone una prohibición para que los cambios de administración municipal o estatal, por ningún motivo puedan constituir un pretexto o un medio por el cual se pueda separar o despedir al recurso humano formado en el esquema de desarrollo policial, tomando en cuenta que los esfuerzos desarrollados para la formación de estos servidores públicos, representa una inversión de recursos importantes que no debe desaprovecharse, en aras de garantizar la eficiencia del servicio en beneficio de la sociedad, lo anterior en razón de que en este sector se considera que no se justifica la aplicación de criterios políticos o administrativos que quebrante la trayectoria profesional del recurso humano que cumple los estándares de la función policial, luego entonces, se considera que los espacios destinados a este servicio no puedan ser objeto de compromisos de ninguna índole, mas que los del cumplimiento estricto a los requisitos de ingreso y permanencia.

Esta propuesta al igual plantea formulas jurídicas que permitan implantar y desarrollar en el marco de la política Estatal en materia de seguridad pública, reglas para que los servicios de policía auxiliar que preste el Estado y los Municipios, quede sujeto a linea-

mientos específicos de regulación, control y supervisión por parte de la instancia Estatal coordinadora del sector, sobre todo tratándose de servicio armado, por lo que consideramos que se requiere solidificar jurídicamente la prestación de este servicio; así pues, si tomamos en cuenta que actualmente algunos municipios del Estado prestan este servicio valiéndose para ello del armamento y equipo destinado para seguridad pública; se hace necesario que puedan establecerse bases que permitan regular bajo un contexto de control alineado tanto a las disposiciones federales en materia de armamento como a las propias de operación, administración y control que ahora se trabajan en el nivel estatal, esto para que el servicio de policía auxiliar que presta el municipio opere bajo reglas alineadas y homologadas al nivel estatal y de esta manera evitar que se posibilite una operación de un servicio con naturaleza idéntica con criterios diferenciados que puedan en un momento dado apartarse de los principios fundamentales de transparencia, control, rendición de cuentas y legalidad, contexto bajo el cual se impulsa la solidez jurídica de este servicio.

Por último y con relación a las modificaciones planteadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Municipios Libre y el Código de Procedimientos Contenciosos Adminis-

trativos del Estado de Guerrero, cabe decirse que las misma se circunscriben a dar congruencia a las bases que se han descrito, a efecto de que las instancias estatales y municipales involucradas, materialicen las obligaciones derivadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fortaleciendo sus atribuciones para ello, así como dejando claro las limitaciones y prohibiciones que habrán de observar en el cumplimiento de la función de seguridad pública; destacando que se aterrizan los principios contenidos en el apartado B fracción XIII, del artículo 123 constitucional, relativos a la prohibición de restitución o reinstalación de policías, ministros públicos y peritos que hayan sido separados o removidos de sus cargos por virtud de la resolución de un procedimiento legal, y en su caso el estado y los municipios queden solamente obligados al pago de la indemnización respectiva."

Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se desprende que es inaplazable llevar a cabo las reformas a la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre y Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, correspondientes al Estado de Guerrero, a efecto de adecuar estos ordenamientos a los lineamientos que establece la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública y dar así cumplimiento al mandato constitucional derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, mediante el cual las entidades federativas están obligadas a la revisión y homologación de la normatividad en materia de seguridad pública, para poder contar con los instrumentos legales mas adecuados, a efecto de responder a los requerimientos de seguridad pública que la sociedad exige, los cuales dieron lugar al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

Siendo la seguridad pública una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias y al expresar nuestra Carta Magna el mandato preciso de establecer con todos estos órdenes de gobierno un sistema nacional de seguridad pública que permita atender esta exigencia constitucional a favor de la población y robustecer los mecanismos institucionales para dar cumplimiento al deber preceptuado por el propio ordenamiento supremo, en el sentido de que las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, y honradez, esta Comisión Dictaminadora, coincide con la necesidad de llevar a cabo modificaciones en diversos preceptos de la legislación vigente en nuestra entidad federativa, tanto en lo que respecta

a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, como en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que derivado de lo anterior la Comisión Dictaminadora, procedió al análisis y estudio de la iniciativa de referencia; consecuentemente, en sesiones de trabajo los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado, consideraron necesario hacer las modificaciones a la iniciativa de Decreto, presentando los diputados Antelmo Alvarado García, Carlos Álvarez Reyes y Rutilio Vitervo Aguilar, diversas opiniones que a su juicio consideraron necesarias, mismas que a continuación se expresan:

Que en lo referente al Artículo Primero de la Iniciativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, precisamente en la parte que enuncia de manera general, los artículos que se proponen modificar del citado ordenamiento, en el artículo 28 se omitió citar que se plantea la reforma a su fracción IX, pero en la revisión del texto del articulado de la iniciativa se observó que sí aparece una reforma a esa fracción, por lo que esta Comi-

sión, determina incluirla en el enunciado general del artículo primero; así también por cuanto al artículo 33, se advirtió que no obstante que se menciona a la fracción XIX como proyecto de reforma, dicha fracción no sufre ningún cambio, por lo que se determina eliminar esta fracción del enunciado de las disposiciones que se proponen reformar; así mismo, se advierte que la fracción XXIV de este mismo numeral 33, no aparece enunciada en la iniciativa como propuesta de reforma, sin embargo, en el texto del articulado si se encuentra la propuesta de modificación de esta fracción, por lo que la Comisión determina incluirla; por otra parte, respecto del artículo 50, la Iniciativa expresa que se propone reforma a su fracción XII, no obstante al analizar este enunciado, quedó demostrado que esta fracción no sufre modificación alguna, por lo que la Comisión Dictaminadora, determina eliminarla como propuesta de reforma, en el propio artículo 50 se observó que no se menciona reforma a su fracción XVII, pero al revisar la Iniciativa, se advirtió que en el texto del articulado, sí se propone reforma a la citada fracción, por lo que la Comisión ordenó incluirla para tal efecto.

Que continuando con el análisis del artículo primero de la Iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del

Estado de Guerrero, la Comisión Dictaminadora determinó modificar el artículo 1 en su fracción IV, para hacer congruente el texto de esta disposición con la exposición de motivos de la Iniciativa, que prevé la integración de comisiones del servicio de carrera policial y de honor y justicia, encargadas de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio de carrera policial y el régimen disciplinario, acordando también que el texto de esta fracción se ajuste al criterio de profesionalización del servicio de la carrera policial que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que la Comisión ordena se agregue a la fracción IV la frase "**la integración de Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como...**" entre las palabras "...establecer..." e "...instancias..."; por otra parte, con relación a la fracción V del mismo artículo, la Comisión Dictaminadora considera que la promoción en cualquier actividad laboral, sirve de estímulo para que cualquier trabajador realice con mayor eficiencia, eficacia y compromiso sus tareas, lo cual no es ajeno a los servidores públicos y en el caso concreto al personal que tiene a su cargo la función de la seguridad pública, por lo que la Dictaminadora estima necesario agregar este concepto a la fracción V, entre las palabras "...formación..."

y "...permanencia...", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

IV.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer **la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;**

V.- Regular la selección, ingreso, formación, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

Que en el estudio de la Iniciativa y por cuanto al artículo 5º, la Comisión Dictaminadora, estimó conveniente que, con el objeto de preservar las garantías constitucionales que otorga la Ley Suprema a los segmentos de población indígena y para dar cumplimiento a las obligaciones que en esta materia mandata a las entidades federativas, nuestra Carta Magna, no derogar el párrafo segundo del citado numeral, puesto que el estado de Guerrero, es una entidad en la que existen diversas etnias que forman parte importante de la población guerrerense, por lo que se acuerda dejar intocado el

segundo párrafo del artículo 5º de la Ley de Seguridad Pública que se encuentra vigente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

Así mismo, tendrán la obligación de desarrollar mecanismos y líneas de acción, para garantizar los fines y objetivos de este ordenamiento en las comunidades y pueblos indígenas, reconocidos y asentados en las regiones de la Entidad, así como en las zonas urbanas donde exista esta población, con estricto apego a los principios que establece el artículo 2º de la Constitución Federal.

Que resultado de la revisión del artículo 14 bis que contiene la Iniciativa en análisis, la Comisión Dictaminadora estima que con el objeto de evitar confusiones respecto de las atribuciones en materia de seguridad pública, de las autoridades estatales y municipales en los debidos ámbitos de sus competencias, determina agregar la frase "...y las autoridades municipales..." después de la frase "Las autoridades estatales...", en el primer párrafo de este artículo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14 bis. Las autoridades estatales y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales siguientes:

I a la XIV

Que derivado de la revisión minuciosa de la Iniciativa de referencia, con relación al artículo 24 de la Ley de Seguridad Pública, la Comisión Dictaminadora precisa que en razón de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 6º la obligación de fomentar la participación ciudadana al definir las características de las Instituciones de Seguridad Pública, determina agregar la frase "...espacios de participación y los...", con el objeto de impulsar la concurrencia responsable de la sociedad civil en el tema de la seguridad pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Las autoridades establecerán **espacios de participación y los** mecanismos eficaces para que la **comunidad coadyuve en los procesos de planeación, supervisión y evaluación de las políticas de prevención social del delito, así como en las instituciones de seguridad pública.**

Que en la revisión que la Comisión Dictaminadora hizo del artículo 28 en su fracción XI de la Ley de Seguridad Pública de la Iniciativa en estudio, determinó que para dar congruencia a las características del criterio del desarrollo policial, en relación a lo establecido en el artículo 1 de este mismo ordenamiento, acordó agregar la palabra "promoción" a la citada fracción XI, entre los vocablos "...formación..." y "...perma-

nencia...", para quedar como sigue;

ARTÍCULO 28.- ...

XI.- Regular la selección, ingreso, formación, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

Que en el estudio de la Iniciativa, la Comisión Dictaminadora determinó realizar una corrección ortográfica a la fracción III, del segundo párrafo del artículo 72, de la Ley de Seguridad Pública de la citada Iniciativa, en la expresión "DEDIBA", para cambiarla por la palabra "DEBIDA", por considerar que es el término que quiso utilizarse para referirse a la "DEBIDA MOTIVACIÓN", para quedar como sigue.

ARTÍCULO 72.-...

III.- DEBIDA MOTIVACIÓN: Las razones que llevan a la fuerza pública a actuar deben ser objetivas, claras y determinadas;

Que de la revisión que la Comisión Dictaminadora llevó a cabo en la Iniciativa de referencia, consideró conveniente modificar la fracción XXV del artículo 98 de la Ley de Seguridad Pública que se contiene en la Iniciativa que se revisa, para establecer congruencia en el texto de la citada fracción, sustituyendo el artículo "al" por "los" y el término

"adolescente" por "adolescentes", en virtud de que el demás texto de la fracción se expresa en plural, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.-...

XXV.- Poner a los adolescentes presumiblemente involucrados en conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público Especializado, respetando en todo momento los derechos y garantías de estos;

Que del estudio de la Iniciativa la Comisión Dictaminadora y con respecto del párrafo III, del artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública de la mencionada Iniciativa, determinó realizar el cambio de la palabra "desempeñar", que se encuentra después de la frase "...que el integrante llegue a...", por virtud de repetirse este vocablo dos veces en el mismo párrafo y con este cambio proporcionarle una expresión mas adecuada, sin cambiar su esencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.-...

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a ocupar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Que como resultado del análisis exhaustivo efectuado a la iniciativa, la Comisión Dictaminadora, determinó modificar el texto del tercer párrafo del artículo 118 de la Iniciativa de reforma a Ley de Seguridad Pública, toda vez que este párrafo resulta confuso en su redacción y su contenido es de especial trascendencia por englobar el recurso de inconformidad, cuando los particulares estimen que sus quejas y denuncias no han sido atendidas y resueltas conforme a derecho, por incumplimiento de las obligaciones por parte de elementos del cuerpo de la policía estatal, ante las denominadas "instancias del público", estimando la Comisión, que la sociedad civil debe conocer con claridad la forma de expresar sus inconformidades ante una mala actuación de los responsables de la función de seguridad pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118.-...

...
...

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este

inconforme, ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

Que derivado de la revisión del Artículo Segundo de la Iniciativa en estudio, por el que se reforma el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Comisión Dictaminadora estima que para establecer congruencia con los criterios que expresó al realizar las reformas a las propuestas contenidas en los artículos 1 fracción V y 28 fracción XI de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero de la Iniciativa, determinó agregar a la fracción XXII del citado artículo, la palabra "promoción", entre los vocablos "...formación..." y "...actualización...", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.-

XXII.- Diseñar e implantar un sistema de **selección, ingreso, formación, promoción, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, profesionalización y registro** de los elementos que integren las diferentes áreas o especialidades de policía, así como de los demás servidores públicos que integren a la a la dependencia, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, Objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto

a los derechos humanos. Asimismo, podrá emitir las normas técnicas relativas a los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se destinen a los servidores públicos mencionados;

Que de la revisión exhaustiva de la iniciativa en estudio, esta Comisión Dictaminadora aprobó realizar correcciones ortográficas y de puntuación al texto integral con la finalidad de que las reformas a los ordenamientos que contiene esta iniciativa tengan una mejor comprensión.

Que no obstante que el Pleno de este Honorable determinó que la Comisión Ordinaria de Justicia emitiera opinión al respecto para la elaboración del Dictamen, esta Comisión Dictaminadora, no recibió ningún comentario al respecto, razón por la cual se procedió con el trámite legislativo correspondiente.

Que los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, consideramos procedente la iniciativa de referencia, dejando asentada su aprobación en los términos presentados en este Dictamen."

Que en sesiones de fechas 09 y 11 de junio del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legis-

lativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 101 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y IV y se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 1; se reforma fracción I del artículo 2; se reforman las fracciones II y XIX y se adicionan las fracciones XXI y XXII del artículo 3; se reforma el primer párrafo del artículo 5, y se adiciona el **tercer** párrafo y las fracciones de la I a la IX de dicho precepto, asimismo, se adicionan los párrafos cuarto y quinto; se reforman los artículos 6 y 8; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 10, recorriéndose el contenido del actual párrafo segundo para pasar a ser ahora el párrafo cuarto del artículo 10; se adiciona el artículo 14 bis; se reforman las fracciones III, XIV y XV del artículo 15; se reforma la fracción I del artículo 16; se adiciona un artículo 16 bis; se reforman las fracciones X y XI, y se recorre el contenido de la actual fracción XI y pasa

a ser la fracción XII del artículo 17, que se adiciona; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 20; se reforma la denominación del capítulo tercero del título segundo; se reforma el artículo 21 y su fracción VIII; se reforman los artículos 23 y 24; se reforma la fracción III del artículo 27; se reforma la fracción II y IV, inciso e) de la fracción V y la fracción VII y IX, se deroga la fracción X y se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 28; se reforman las fracciones XXI, y XXIV, se reforma el párrafo segundo, se adiciona un tercer párrafo y se derogan las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIII, XXV, inciso a), b), c), d) y e) al artículo 31; se reforma el primer párrafo del artículo 32 y sus fracciones III y IV; se reforman las fracciones I, IV, VI, VII, XXIV y XXV del artículo 33; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 34; se reforma la fracción III y se deroga la fracción II del 37; se reforman las fracciones II, IX, XI, XV y XVI, recorriéndose el contenido de la actual fracción XVI para pasar a ser la XXII, adicionándose las fracciones de la XVII, a la XXII al artículo 38; se reforma la denominación del capítulo tercero del título tercero; se reforma el primer párrafo, se recorre el párrafo segundo pasando a ser el tercero, se adiciona un segundo párrafo y se reforman los párrafos tercero y cuarto recorriéndose pa-

ra ser cuarto y quinto del artículo 39; se reforma el primer párrafo del artículo 41; se reforma el artículo 42, se reforma el primer párrafo y el inciso j) de la fracción II del artículo 43; se reforma el artículo 44; se reforma el artículo 45 y se adiciona un párrafo; se reforma el artículo 48; se reforma el segundo párrafo del artículo 49 y se adiciona un párrafo tercero; se reforman las fracciones VIII, XVII y XVIII del artículo 50, y se adiciona la fracción XIX, recorriéndose el texto de la anterior fracción XVIII para ser la XX, que se adiciona; se reforman las fracciones I y II del artículo 55 y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto; se reforma el artículo 61; se adiciona un párrafo segundo al artículo 62; se adicionan los artículos 66 bis, 66 bis 1 y 66 bis 2; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 72; se reforma la fracción I del artículo 75 y se adicionan los párrafos segundo y tercero; se adiciona el artículo 81 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 82; se reforma el primer párrafo del artículo 84; se reforma el artículo 85 y 86; se adiciona el artículo 87 bis; se reforman los artículos 89, 90, 91 y sus fracciones I, II, III y IV y se derogan las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, adicionándose los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; se adiciona el artículo 91 bis; se reforman los artículos 92, 93 y 97; se reforman las fracciones

III, XX y XXV del artículo 98; se reforman la denominación del capítulo tercero del título sexto; se reforman los artículos 99 y 100; se adiciona el artículo 102 bis; se reforma el artículo 103, reestructurándose el mismo en apartado A y apartado B y se deroga la fracción V; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 104; se reforma el artículo 106; se adiciona el artículo 107 bis; se reforma la denominación del capítulo cuarto del título sexto; se reforman artículo 108; se adiciona el artículo 108 bis; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 110; se adiciona el artículo 110 bis; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, reestructurándose el párrafo segundo en apartados A y B, y se reforman los incisos d), f), g), e i) del párrafo tercero, derogándose el inciso e) del párrafo tercero del artículo 111; se reforman las fracciones IX, XVIII y XXIV del artículo 113, recorriéndose el contenido de la actual fracción XXIV para ser la fracción XXV que se adiciona, así mismo se adiciona un párrafo a la fracción XXII del artículo 113; se reforman las fracciones XII, XVII, XVIII y XIX del artículo 114, recorriéndose el texto de la actual fracción XIX para ser la XXXIX, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII, asimismo, se adicionan las fracciones de la XX a la XXXIX; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y las fracciones I y III, y se derogan las frac-

ciones II, IV y V del artículo 116; se reforma la fracción II del artículo 117; se reforma el artículo 118, 120, 121 y 122; se derogan los artículos 123 y 125; se reforman los artículos 127 y 128; se adicionan los artículos 131 bis y 131 bis 1; se reforma la denominación del capítulo octavo del título sexto; se reforma el párrafo primero del artículo 132 y sus fracciones II, VI, XI y XIV, recorriéndose el contenido de la actual fracción XV, para ser la fracción XVII y se adicionan las fracciones XVI y XVII; se reforman los artículos 133 y 141; se adiciona un párrafo al artículo 142; se adiciona el artículo 142 bis; se reforman los artículos 143, 144 y 145; se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 150; se reforma el artículo 151; se adiciona el párrafo segundo y tercero al artículo 154; se reforma el segundo párrafo del artículo 155 y se reforma el artículo 160 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-

I.- **Desarrollar** las bases generales de coordinación entre el Estado de Guerrero, la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II a la III.-

IV.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer **la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;**

V.- Regular la selección, ingreso, formación, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

VI.- El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;

VII.- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; y,

VIII.- Crear los mecanismos para vincular la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 2.-

I.- Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a las resoluciones **y acuerdos emitidos** por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II a la VI.-.....

ARTÍCULO 3.-

I.-

II.- **Ley General del Sistema: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

III a la XVIII.-

XIX.- Prestadores de Servicios: Los particulares que presten servicios de Seguridad Privada que operen en el Estado de Guerrero;

XX.-

XXI.- Consejo de Honor y Justicia: La Comisión de Honor y Justicia a que se refiere la Ley General del Sistema; y

XXII.- Desarrollo Policial: Al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo insti-

tucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 5.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.**

Así mismo, tendrán la obligación de desarrollar mecanismos y líneas de acción, para garantizar los fines y objetivos de este ordenamiento en las comunidades y pueblos indígenas, reconocidos y asentados en las regiones de la Entidad, así como en las zonas urbanas donde exista esta población, con estricto apego a los principios que establece el artículo 2º de la Constitución Federal.

El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, en materia de Prevención del Delito tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Realizar estudios sobre las causas que generen los delitos, su distribución geodélica, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal;

II.- Promover la cultura de la paz social, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III.- Diseñar políticas transversales de prevención social del delito, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

IV.- Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias;

V.- Prevenir la violencia infantil y juvenil;

VI.- Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

VII.- Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol;

VIII.- Garantizar la atención integral a las víctimas; y

IX.- Las demás que establezcan otras disposiciones y el Consejo Nacional y Estatal.

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La seguridad pública comprenderá la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

ARTÍCULO 6.- La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios a que se refiere

el artículo 6 de esta Ley.

más disposiciones que deriven de ésta;

ARTÍCULO 10.-

Los recursos que se programen, presupuesten y aporten para el estado y los municipios, únicamente podrán ser aplicados a los fines de seguridad pública; estos recursos deberán ser concentrados y administrados en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

II.- Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;

III.- Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

IV.- Constituir y operar las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de carrera Policial y la Academia a que se refiere esta Ley;

V.- Asegurar su integración a las bases de datos criminales y de personal;

VI.- Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General del Sistema;

VII.- Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;

VIII.- Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza;

IX.- Coadyuvar a la integra-

De dichos recursos deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Para los efectos de este artículo, el Estado y los Municipios tendrán la obligación de:

I a la V.-
.....

ARTÍCULO 14 bis. Las autoridades estatales y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales siguientes:

I.- Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y de-

ción y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

X.- Establecer el centro de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

XI.- Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;

XII.- Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XIII.- Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país; y

XIV.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.-

I a la II.-

III.- Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, el

Distrito Federal, las Entidades Federativas y Municipios, para la mejor prestación **de la función de seguridad pública**, conforme a la Ley General **del Sistema**, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV a la XIII.-

XIV.- Administrar y ejercer los recursos **de los fondos de ayuda federal**, para la seguridad pública provenientes del Sistema Nacional, **así como designar al responsable del control y administración de estos, sin perjuicio de la denominación que se asigne; y**

XV.- Todas aquellas que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General **del Sistema**, la Ley y otros ordenamientos legales.

.....

ARTÍCULO 16.-

I.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales;

II a la VI.-

ARTÍCULO 16 bis. Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales previstas en el artículo 14 bis.

El municipio es la primera

línea para hacer frente a la delincuencia, con el estado de fuerza con que cuenta, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en toda su jurisdicción territorial.

El Estado y los Municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de la función de Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito.

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa se haga cargo en forma temporal de esta función o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

ARTÍCULO 17.-

I a la IX.-

X.- **Crear unidades o agrupaciones descentralizadas de policía auxiliar para la prestación de servicios de seguridad a personas, establecimientos o instituciones en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública;**

XI.- Administrar y ejercer los recursos de los fondos de ayuda federal, para la seguridad pública, provenientes del Sistema Nacional, así como designar al

responsable del control y administración de estos, sin perjuicio de la denominación que se asigne; y

XII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 20.-

I.- Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento a fin de mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en sus Municipios;

II.- Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio, en términos de esta Ley, la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

III.- Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

IV a la XI.-

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y DE LOS MANDOS OPERATIVOS DEL CUERPO DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 21.- Para ser titular de las Instituciones de Seguridad Pública, estatal y municipal, se requiere:

I a la VIII.-.....

VIII.- Los demás que **no** contravengan a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal, contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades establecerán espacios de participación y los mecanismos eficaces para que la **comunidad coadyuve en los procesos de planeación, supervisión y evaluación de las políticas de prevención social del delito, así como en las instituciones de seguridad pública.**

ARTÍCULO 27.-

I a la II.-

III.- El establecimiento de lineamientos generales para la procuración y administración de justicia, la planeación y control policial; **así como el establecimiento del sistema penitenciario sobre la base del fortalecimiento de los valores humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y el sistema integral de justicia para adolescentes;**

IV a la VI.-

ARTÍCULO 28.-

I.-

II.- **Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;**

III.-

IV.- **Realizar acciones y operativos conjuntos;**

V.-

a) a la d).-

e).- **La reinserción social de los sentenciados y las medidas de orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes para su reintegración social y familiar;**

VI.-

VII.- **Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración, para realizar la función de seguridad pública;**

VIII.-

IX.- **Difundir entre la comunidad los principales factores criminógenos y establecer medidas preventivas que la misma pueda poner en práctica;**

X.- **Se deroga.**

XI.- **Regular la selección, ingreso, formación, promoción**

permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

XII.- Coadyuvar en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones consideradas como estratégicas por la Ley General del Sistema y la Constitución Federal, así como para garantizar su integridad y operación;

XIII.- Garantizar la protección, vigilancia e integridad de los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes estratégicos, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades del Gobierno del Estado y de los municipios;

XIV.- Homologar los sistemas disciplinarios, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas; y

XV.- Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 31.-

I a la II.-

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.-

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.-

XI.- Se deroga.

XII.- Se deroga.

XIII.- Se deroga.

XIV.- Se deroga.

XV.- Se deroga.

XVI a la XIX.-

XX.- Se deroga.

XXI.- El Coordinador Estatal de la Policía Federal; y

XXII.- Se deroga.

XXIII.- Se deroga.

XXIV.- Los Presidentes de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública.

XXV.- Se deroga.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el vicepresidente. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

El Consejo Estatal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la natu-

raleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, será invitado permanente en este Consejo.

- a) Se deroga.
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga.
- e) Se deroga.

.....

ARTÍCULO 32.- La designación y remoción del Secretario Ejecutivo, correrá a cargo del Gobernador del Estado, a propuesta del Vicepresidente.

.....

I a la II.-

III.- Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;

IV.- Tener experiencia profesional de cinco años en materia de seguridad pública y reconocida honorabilidad;

V a la VI.-

ARTÍCULO 33.-

I.- Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;

II a la III.-

IV.- Formular las propuestas para el Programa Estatal, que comprenden los rubros de protección civil; reinserción social del sentenciado; de apoyo asistencial a reos liberados; la reintegración social y familiar del adolescente, procuración y administración de justicia; así como el seguimiento y evaluación periódica de los objetivos y metas;

V.-

VI.- Evaluar las políticas de desarrollo policial en el Estado;

VII.- Proponer reglas que tiendan a definir las modalidades a través de las cuales se implemente la carrera policial conforme a las políticas estatales y nacionales;

VIII a la XXIII.-...

XXIV.- Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

XXV.- Proponer lineamientos para la adquisición del equi-

pamiento para el Cuerpo de Policía Estatal; y

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal se reunirá en forma ordinaria **cada seis meses** y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente, el Vicepresidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes, siendo convocados en ambos casos, por conducto del Secretario Ejecutivo, anexando el orden del día.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

.....

ARTÍCULO 37.-

I.-

II.- **Se deroga.**

III.- Analizar con los presidentes de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, la problemática en la materia, así como, las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución;

IV a la IX.-

.....

ARTÍCULO 38.-

I.-

II.- Levantar y certificar los acuerdos y actas que tome el

Consejo Estatal, llevar los archivos de éste y de los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, **así como expedir constancia de los mismos;**

III a la VIII.-.....

IX.- Orientar a los Consejos Municipales e Intermunicipales, cuando así lo soliciten, en la elaboración de su Programa de Seguridad Pública;

X.-

XI.- Coadyuvar en la constitución de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública y los Comités Estatal y Municipal de Consulta y Participación Ciudadana de la materia; así como apoyar y dar seguimiento a los acuerdos que de ellos emanen, vinculándolos al Sistema Nacional;

XII a la XIV.-

XV.- Procesar de manera inmediata en coordinación con la Procuraduría, la información que las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios, remitan al Sistema Estatal de Información Policial, de los arrestos administrativos preventivos que realicen en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de ser confrontados si la persona infractora que se encuentra bajo los efectos del arresto preventivo, está relacionada en la comisión de actos ilícitos, del cual las autori-

dades competentes soliciten su aprehensión;

XVI.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XVII.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

XVIII.- Proponer las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública, así como, coordinar el desarrollo policial en el Estado;

XIX.- Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública;

XX.- Colaborar con las instituciones de seguridad pública, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación;

XXI.- Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y

XXII.- Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LAS INSTANCIAS REGIONALES,
MUNICIPALES E**

**INTERMUNICIPALES DE
COORDINACIÓN**

ARTÍCULO 39.- En el Estado se instalarán Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, los que tendrán por funciones las relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia.

En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar consejos regionales con la participación de los municipios. Los consejos regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional.

Por Consejo Municipal, se entiende aquél que se instala en un solo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro del mismo.

Por Consejo Regional, se entiende aquel que para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, en las que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondiente.

Por Consejo Intermunicipal, se entiende aquél que se instala con la totalidad de los municipios que conforman una región económica preestablecida, o la que se conforma con la participación

de dos o más municipios, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.

ARTÍCULO 41.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública se integrarán con:

I a la VI.-.....

ARTÍCULO 42.- En los Consejos Municipales e Intermunicipales, previa invitación, podrán participar con derecho a voz pero sin **derecho a voto**, las instancias a que se refiere **el párrafo segundo** del artículo 31 de la Ley.

Los cargos en los Consejos Municipales e Intermunicipales serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo de los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 43.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, según corresponda, tendrán las atribuciones siguientes:

I a la II-

.....

a) a la i).-

j). Acta de sesión de los Consejos Municipal e Intermunicipal, respectivamente;

III a la IX.-

ARTÍCULO 44.- Los Presi-

dentos y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de su similar del ámbito estatal.

ARTÍCULO 45.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales, comunicarán al Consejo Estatal, por conducto de sus Presidentes los acuerdos que se tomen en la materia.

Los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales, podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación.

ARTÍCULO 48.- Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Estatal, Municipal e Intermunicipales de Seguridad Pública, darán amplia difusión al Programa Estatal, destacando la manera en que la población debe participar en el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 49.-

El Sistema de información, se integra y actualiza con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

ARTÍCULO 50.-

I a la VII.-

VIII.- De registro público vehicular.

Este registro se instituye como un instrumento de información del Sistema Estatal, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos; su regulación para la operación, funcionamiento y administración, se establecerá en el Reglamento que al efecto se expida;

IX a la XVI.-

XVII.- De política criminal;

XVIII.- **Administrativo de detención.**

Este registro contendrá al menos nombre y, en su caso, apodo del detenido, descripción física del detenido, motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención; en su caso, rango y

área de adscripción, y lugar a donde será trasladado el detenido;

XIX.- Del Sistema Penitenciario.

Este instrumento contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y de reos federales en centros penitenciarios del Estado. Deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema; y

XX.- Los demás que se constituyan de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en la Ley, la Ley General del Sistema, los protocolos emanados del Consejo Nacional y del Reglamento que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 55.-

I.- Los datos generales y la media filiación que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público;

II.- Las huellas digitales, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

III a la XII.-.....

El Estado y los municipios

inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en los términos de la ley que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Las armas de fuego propiedad del Estado, en posesión del Cuerpo de Policía Estatal y, en su caso, las armas de los particulares que presten servicios de seguridad privada, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Secretaría administrará la Licencia Oficial Colectiva, para tal efecto, supervisará y controlará las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, de la Policía Estatal, policía preventiva municipal y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para adolescentes, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia.

En caso de extravío, pérdida o robo del armamento bajo resguardo del Municipio, éste sufragará con cargo a su presupuesto, las sanciones o multas que imponga la Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento o modificación de la licencia oficial colectiva.

ARTÍCULO 62.-

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 66 bis.- La Procuraduría deberá actualizar la información relativa al registro administrativo de detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

I.- Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II.- Clave Única de Registro de Población;

III.- Grupo étnico al que pertenezca;

IV.- Descripción del estado

físico del detenido;

V.- Huellas dactilares;

VI.- Identificación antropométrica; y

VII.- Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

ARTÍCULO 66 bis 1.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I.- Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y

II.- Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá

ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará a los procedimientos legales, según corresponda.

ARTÍCULO 66 bis 2.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 72.- ...

El uso de la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

El uso de la fuerza pública por las Instituciones Policiales, además de los principios citados en el párrafo anterior, invariablemente deberá regirse por los siguientes:

I.- FINALIDAD: El fin buscado por la fuerza pública es proteger la vida de las personas y a la sociedad de la comisión de delitos y faltas;

II.- **NECESIDAD:** La gestión que realice la fuerza pública debe ser la única conducta posible para evitar la comisión de un delito o capturar a quienes lo cometen;

III.- **DEBIDA MOTIVACIÓN:** Las razones que llevan a la fuerza pública a actuar deben ser objetivas, claras y determinadas;

IV.- **PROPORCIONALIDAD:** Las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser acordes con la conducta de la persona perseguida y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que comete el hecho punible. Por consiguiente, debe haber una adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello;

V.- **NO DISCRIMINACIÓN:** Todas las personas tienen los mismos derechos y deberán ser tratadas por los representantes la fuerza pública de igual manera sin distinción alguna;

VI.- **USO EXCEPCIONAL DE LA FUERZA:** El uso de la fuerza es para prevenir el delito o perseguir al que lo cometió; para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; y

VII.- **TEMPORALIDAD:** Sólo se podrá utilizar la fuerza por el tiempo indispensable.

El empleo legítimo de armas de fuego se utilizará como medida extrema y sólo puede permitirse en alguna de las hipótesis

siguientes:

a).- Cuando el elemento policial actúe en legítima defensa;

b).- Cuando el sacrificio de un bien jurídico del transgresor se presente como absolutamente ineludible para salvaguardar otro bien de igual o superior valor;

c).- Cuando el delincuente ofrezca resistencia armada; y

d).- Cuando el transgresor ponga en peligro la vida de otras personas.

ARTÍCULO 75.-

I.- Participar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, así como opinar sobre esta materia;

II a la VI.-

La participación ciudadana en materia de seguimiento, evaluación y supervisión de políticas y de las instituciones de seguridad pública, se sujetará a los indicadores previamente establecidos sobre los temas siguientes:

a).- El desempeño de sus integrantes;

b).- El servicio prestado;

c).- El impacto de las po-

líticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 81 bis.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal, impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a la víctima, que deberán prever, al menos los rubros siguientes:

I.- Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

II.- Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III.- Medidas de protección a la víctima; y

IV.- Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 82.- El Consejo Estatal, impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios, establezcan conjuntamente un servicio de asistencia telefónica para responder y orientar a la población en caso de emergencias, para **que reciba los reportes sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento** y para la localización de personas y bienes.

.....

ARTÍCULO 84.- El Cuerpo de Policía Estatal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es un **sector del Gobierno de carácter permanente, civil, disciplinado y profesional, dotado de autonomía técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones, contará con instituciones policiales organizadas por especialidades para la eficaz prestación del servicio, y tiene por objeto.**

I a la III.-.....

.....

ARTÍCULO 85.- El Cuerpo de Policía Estatal, para efectos de profesionalización, se conforma con las Instituciones Policiales siguientes;

I.- Policía Estatal;

II.- Policía Ministerial;

III.- Policía Preventiva Municipal; y

IV.- En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de Policía Estatal.

ARTÍCULO 86.- El gobierno y ejercicio de las funciones del Cuerpo de Policía Estatal, corresponde al Gobernador del Estado, delegando en la Secretaría, su **coordinación**, sin que esto implique invasión de fa-

cultades en el control y ejercicio del mando operativo.

Las Instituciones Policiales, que integran el Cuerpo de Policía Estatal, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III.- Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Las funciones de las unidades operativas de investigación científica de los delitos, podrán ser en lo conducente las previstas en la presente Ley, en la Ley General del Sistema y demás que se establezcan en otras disposiciones.

ARTÍCULO 87 bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales que conforman el Cuerpo de Policía Estatal, deberán llenar un Informe Policial Homologado de sus actividades e investigaciones que realicen y

contendrá cuando menos, los datos siguientes:

I. El área que lo emite;
II. El usuario capturista;
III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

- a) Tipo de evento; y
- b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas; y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

ARTÍCULO 89.- Para la prevención de delitos y las faltas administrativas, así como para el auxilio a las autoridades ministeriales y judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de esta Ley.**

La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 90.- La profesionalización del Cuerpo de Policía Estatal, tiene como finalidad forjar el desarrollo integral en el policía mediante la adquisición de los conocimientos y habilidades que propician la honorabilidad, disciplina y la competencia profesional en todas las etapas de la vida policial como un servidor público eficaz, desarrollando el sentido de pertenencia, la aceptación de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 91.- Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las categorías y jerarquías siguientes:

I.- Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe; y
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, e
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.-

La remuneración de los in-

tegrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Las Instituciones Policiales podrán organizarse bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, debiendo considerarse las necesidades de cobertura y despliegue operativo, así como la disponibilidad presupuestal.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la auto-

ridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 91 bis.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y

II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

ARTÍCULO 92.- Los Coordinadores, Jefes de Unidades, Departamentos y Agrupamientos, serán seleccionados de entre el personal del Cuerpo de Policía Estatal, y nombrados y removidos libremente por los titulares de las instituciones de seguridad pública o por el Presidente Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 93.- La estructura, organización, competencia, obligaciones y atribuciones de las unidades administrativas, de servicios, logísticas y operativas de las instituciones policiales que conforman el Cuerpo de Policía Estatal, se determinarán en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 97.- Se consideran miembros de las Instituciones Policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin per-

juicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

en todo momento los derechos y garantías de estos;

XXVI a la XXXI.-.....

No forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aún cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.

**CAPÍTULO III
DE LA CARRERA POLICIAL Y DE
LA PROFESIONALIZACIÓN
DEL CUERPO DE POLICÍA
ESTATAL.**

ARTÍCULO 98.-

ARTÍCULO 99.- La Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente que tiene como fin:

I a la II.-

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

III.- Preservar las libertades, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como salvaguardar la vida, la integridad, bienes y derechos de las personas, con estricto apego a la protección de los derechos humanos.

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

IV a la XIX.-

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

XX.- Realizar bajo la dirección del Ministerio Público, las investigaciones científicas de los delitos y apoyar a la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;

XXI a la XXIV.-

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones

XXV.- Poner a los adolescentes presumiblemente involucrados en conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público Especializado, respetando

Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y V.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100.- La Carrera Policial comprende el establecimiento de los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Asimismo comprende, el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; y se regirá por las normas mínimas establecidas en la Ley General del Sistema.

ARTÍCULO 102 bis.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de conte-

nidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

A).- Baja por:

I a la II.-

III.- La jubilación ó retiro;

IV.-

V.- Se deroga.

VI.-

VII.-

B).- Separación de su cargo por:

I.- Incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas

imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente para conservar su permanencia.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 104.-

Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema de Información y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a ocupar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las dispo-

siciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

ARTÍCULO 106.- La evaluación, certificación y credencialización de los elementos que integran el Cuerpo de Policía Estatal, son requisitos indispensables para el desempeño del servicio y la permanencia en el puesto, rango, categoría y especialidad, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 88, apartado B de la Ley General del Sistema.

ARTÍCULO 107 bis.- El servicio de carrera, la certificación y la profesionalización respecto a los Ministerios Públicos y Peritos; así como la creación de las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, se establecerá en su Legislación.

CAPÍTULO IV DE LA ACADEMIA Y DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 108.- El Estado, contará con una Institución de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial y con un Centro de Evaluación y

Control de Confianza, coordinados y administrados por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

El centro de evaluación y control de confianza, se establecerá conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTÍCULO 108 bis.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, administrativos y operativos; para tal efecto, tendrán las facultades siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación de los servidores públicos;

III.- Aplicar los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- Establecer un sistema

de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI.- Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación de los servidores públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.- Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las

Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;

XV.- Autorizar el formato único para la credencial de identificación de los miembros de las instituciones policiales, que deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad; y

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio, removidos o destituidos del cargo.

ARTÍCULO 110.-

Los certificados que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, sólo tendrán validez si cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; esta certificación será requisito indispensable para la permanencia en la Institución Policial.

La integración, organización y funcionamiento de la Academia y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, será determinado en el Reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 110 bis.- La Institución de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial, será responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y tendrá, las funciones siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

III.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

V.- Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;

VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

VIII.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

IX.- Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

X.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV.- Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV.- Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI.- Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de la Academia o Instituto; y

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por

incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos:

-
- a) a la c)
-
- d) Descuento Salarial.- Al descuento que se realiza al salario, derivado de faltas injustificadas al servicio;
- e) Se deroga.

A. Correctivos disciplina- rios:

- I. Apercibimiento;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de servicio; y
- IV. Descuento salarial hasta por tres días;

- f) Cambio de adscripción o de servicio.- Al cambio del lugar donde presta su servicio o de actividades del elemento policial.

B. Sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de funciones;
- III. Degradación; y
- IV. Remoción.

g) Suspensión de funciones.- Procederá cuando el elemento de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la **remoción**. La suspensión podrá ser de quince días a tres meses;

- h)
- i) **Remoción.-** La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, **por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones.**

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la remoción, fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones

.....
.....

ARTÍCULO 113.-

I a la VIII.-.....

IX.- **A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.**

X a la XVII.-.....

XVIII.- **Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra.**

Para este efecto, las instituciones de seguridad pública, contarán con unidades de defensa jurídica que tendrá como fin garantizar el debido patrocinio y asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos y garantías individuales.

XIX a la XXI.-.....

XXII.-.....

Circunstancialmente por necesidades del servicio, los elementos del cuerpo de policía estatal, no disfrutarán de vacaciones durante los periodos vacacionales preestablecidos, debiendo otorgársele cuando la circunstancia se haya superado.

XXIII.-

XXIV.- **Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan; y**

XXV.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 114.-.....

I a la XI.-.....

XII.- **Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; en caso de que realice detenciones, deberá dar aviso de inmediato al Centro Nacional y Estatal de Información, a través del Informe Policial Homologado;**

XIII.-

Las instituciones policiales expedirán a sus elementos, la credencial de identificación conforme a los formatos autorizados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

XIV a la XVI.-

XVII.- **Someterse a las evaluaciones establecidas para acreditar sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;**

XVIII.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que debe cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

XIX.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XX.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXI.- Preservar conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XXII.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXIII.- Informar al superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XXIV.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando

todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXV.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XXVI.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXVII.- Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXVIII.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIX.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXX.- No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomen-

dadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXXI.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación y contendrá, cuando menos los datos citados en el artículo 43 de la Ley General del Sistema;

XXXII.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registró. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XXXIII.- Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXXIV.- Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXV.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XXXVI.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XXXVII.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XXXVIII.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XXXIX.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.- Para la impartición de la justicia al interior de cada Institución Policial, se creará un Consejo de Honor y Justicia que se integrará por.

I.- Un Presidente; y

II.- Se deroga.

III.- Representantes de las Unidades Operativas de Investigación, Prevención y Reacción de las instituciones policiales.

IV.- Se deroga.

III a la VI.-

V.- Se deroga.

.....

A las sesiones de este consejo, deberá asistir un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, quien participará como invitado permanente, con derecho a voz, pero sin derecho a voto. El Consejo de Honor y Justicia contará con un Secretario General de Acuerdos, quien desarrollará las funciones relativas a las de Secretario de un órgano colegiado.

ARTÍCULO 118.- Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas.

Las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Tendrá la función de conocer, tramitar y resolver, toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

Las atribuciones de los miembros del Consejo de Honor y Justicia y la forma de selección de los mismos, se establecerán en el Reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 117.-.....

I.-.....

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos;

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme, ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 120.- Los correctivos disciplinarios previstos en el artículo 111 de esta Ley, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 121.- Los jefes o mandos del Cuerpo de Policía Estatal, así como el personal administrativo que preste sus servicios para las instituciones policiales, deberán denunciar por escrito **ante la instancia responsable de los asuntos, los hechos que pudieran constituir** responsabilidad administrativa, incumplimiento de deberes y obligaciones o la probable comisión de delitos imputable al personal policial.

El consejo de Honor y Justicia determinará si existen o no elementos suficientes para someter a procedimiento disciplinario a los elementos policiales.

ARTÍCULO 122.- El superior inmediato del elemento policial enviará sin demora por escrito **ante la instancia responsable de los asuntos,** las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 123.- Se deroga.

ARTÍCULO 125.- Se deroga.

ARTÍCULO 127.- Las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, y en lo no previsto por la ley, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 128.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Consejo de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de esta Ley, por el superior **inmediato o por el interesado** que haya presentado **inicialmente** la denuncia o queja en contra del presunto infractor.

ARTÍCULO 131 bis.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, conocerá y resolverá de toda controversia

que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial, bajo los principios del procedimiento seguido ante la Consejo de Honor y Justicia, en lo conducente.

prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

VII a la X.-.....

ARTÍCULO 131 bis 1.- Las Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio.

No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

**CAPÍTULO VIII
DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN.**

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser **removidos** del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

XII a la XIII.-

I.-

XIV.- No recoger, destruir o recabar medios de pruebas necesarios u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial;

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, **o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria;**

XV.- Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

III a la V.-

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras **sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante**

XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes

u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 133.- El cambio de la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a los elementos policiales.

ARTÍCULO 141.- Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 142.-

El Estado y los Municipios, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las Instituciones policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

ARTÍCULO 142 bis.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y los Municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y

con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

ARTÍCULO 143.- La función de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán prestar el servicio de seguridad a personas o instituciones previo el pago de los derechos correspondientes, y en base a las modalidades y características que se deriven de la Ley.

ARTÍCULO 144.- El Estado y los Municipios, cada uno en el ámbito de su competencia, podrán contar con instituciones, unidades o agrupamientos de policía auxiliar descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellas que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de riqueza para el Estado.

El Estado regulará y controlará el servicio de seguridad armado que en su caso presten

los municipios; así como impulsar la homologación del equipamiento y procedimientos derivados de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 145.- Por la prestación de los servicios de seguridad **que presten los organismos de policía auxiliar** del Estado o los Municipios, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las **disposiciones correspondientes.**

ARTÍCULO 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General **del Sistema**, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios.

.....

Así mismo, deberán cumplir con la autorización y refrendo de los permisos para la prestación de los servicios de seguridad privada que se presten sólo en el Estado.

ARTÍCULO 151.- Los inte-

grantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, por lo tanto no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de **regirse en lo conducente por las normas que esta Ley y la Ley General del Sistema establece para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño.**

ARTÍCULO 154.-

Las empresas privadas que presten el servicio de seguridad, tendrán la obligación de someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública.

En caso de que el personal de seguridad privada no acredite los procesos de evaluación y control de confianza, la empresa deberá separarlos del servicio conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 155.-

Ningún elemento en activo que pertenezca al Cuerpo de Policía Estatal o Federal o de las Fuerzas Armadas **o servidor público que labore en las Instituciones de seguridad pública,** podrá ser socio, propietario,

administrador, comisionista, empleado de una empresa o grupo que preste servicios de seguridad privada. La contravención a lo dispuesto será motivo para revocar la autorización respectiva.

ARTÍCULO 160.- Las personas que prestan servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, y en otras Entidades Federativas, deberán observar lo dispuesto por la Ley General **del Sistema**, los convenios y acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, con la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deberán además cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, **es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; protección civil; transito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes.**

Así también es el órgano

responsable de coadyuvar en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, **correspondiéndole** el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Coordinarse con las instancias Federales, Estatales y Municipales, **a fin de integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para cumplir los objetivos y fines en la materia, así como participar en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir dichos objetivos y fines, en los términos, que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables;

II.- Estructurar y desarrollar las políticas públicas en el estado en materia de **seguridad pública; protección civil; transito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes**, así como proponer y ejecutar, los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de los delitos;

III.- **Impulsar las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública estatal y los**

municipios del estado, así como diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

IV.- Garantizar en el ámbito de su competencia, las políticas y medidas que permitan que el personal de las instituciones de seguridad pública del estado, se conduzcan con apego a los principios de legalidad, **objetividad,** eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos;**

V.- Conducir la participación de las áreas correspondientes para la integración de los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la proporción los informes correspondientes a los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública y de Equipo, que le sean solicitados, **y supervisar la contribución de las dependencias correspondientes para la integración de la información al Sistema Único de Información Criminal;**

VI.- Organizar, administrar, supervisar y regir el funcionamiento de la Policía Estatal, bajo los principios a que se refiere la fracción IV, así como garantizar y mantener la seguridad, el orden público y la vialidad, coadyuvando en el diseño, implantación y evaluación de la política criminal del

Estado;

VII.- Estructurar las estrategias para prevenir la comisión de delitos y de infracciones a disposiciones jurídicas gubernativas y de policía, **focalizándolas en la protección de las personas** en su integridad física, propiedades y derechos;

VIII.- Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida **legalmente** para ello;

IX.- Instituir, operar y desarrollar sus propios sistemas de administración presupuestal y de recursos humanos; logístico y de servicios generales para la atención inmediata y eficaz de los servicios enmarcados en los sistemas de seguridad pública y protección civil, los que deberán ajustarse a los lineamientos que al efecto emitan las dependencias de coordinación global.

Para efectos del párrafo anterior, los servicios deberán comprender, servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios para la satisfacción de las necesidades y requerimientos que demanden el cumplimiento permanente de sus atribuciones;

X.- Someter a la considera-

ción y aprobación del Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones que permitan organizar y operar a la **Policía Estatal** y a todos aquellos cuerpos que, complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales en el Estado, por mandato expreso de la ley, de acuerdos, convenios o reglamentos;

XI.- **Supervisar** y conceder autorizaciones a los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimiento de bienes o valores, incluido su traslado, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de la Entidad; sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de acuerdo con los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para su supervisión, las causas y procedimientos para determinar sanciones, establecidos por las Leyes y Reglamentos aplicables;

XII.- **Formular proyectos de leyes, reglamentos y decretos en el ámbito de su competencia, cuidar la observancia de las leyes y reglamentos vigentes** referentes a la seguridad pública, así como el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, competencia del Estado, coordinando sus actividades con las autoridades facultadas en la

materia, según el caso;

XIII.- **Emitir Políticas de control y vigilancia en materia de tránsito** en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal, **así como impulsar de manera coordinada la homologación del servicio en los municipios**, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos;

XIV.- **Administrar el sistema penitenciario estatal y el de tratamiento de adolescentes, formulando y ejecutando al efecto**, los programas de **reinserción social** de los internos en los centros **penitenciarios** del Estado;

XV.- Promover el establecimiento, **administración** y vigilancia para la debida operación de las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas que impongan los jueces especializados para el tratamiento de los adolescentes, cumpliendo las disposiciones de los jueces de ejecución, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes;

XVI.- Administrar los Centros de **Reinserción Social** y acordar las solicitudes de traslado de reos;

XVII.- **Emitir programas de seguimiento y asistencia a sentenciados liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal**, para su eficaz **reinserción en la sociedad**;

XVIII.- **Tramitar y resolver**, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto y las demás que le concedan las Leyes y Reglamentos;

XIX.- **Diseñar y** proponer al Gobernador del Estado y ejecutar, en su caso, los programas relativos a la protección de los habitantes;

XX.- **Estructurar Programas de Intervención**, auxilio y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de prevención, combate y extinción de catástrofes y siniestros;

XXI.- **Emitir los lineamientos necesarios para** otorgar la protección y el auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe o siniestro;

XXII.- Diseñar e implantar un sistema de **selección, ingreso, formación, promoción, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, profesionalización y registro de los elementos que integren las diferentes áreas o especialidades de policía, así como de los demás servidores públicos que integren a la a la dependencia, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, Objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.** Asimismo, podrá emitir

las normas técnicas relativas a los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se destinen a los servidores públicos mencionados;

XXIII.- **Establecer, operar y desarrollar la red estatal de telecomunicaciones**, así como coordinar las funciones de la Unidad de telecomunicaciones del Gobierno del Estado;

XXIV.- Llevar las estadísticas de seguridad pública, tránsito, **reinserción social, tratamiento de adolescentes** y protección civil, que correspondan;

XXV.- Promover el establecimiento **para la determinación de mecanismos de participación de** la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública;

XXVI.- **Coordinarse con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, para** Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

XXVII.- Coordinar las acciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y **del secretariado ejecutivo**, así como la elaboración de planes y programas en la materia;

XXVIII.- **Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento del Comisionado de la Policía**

Estatal, así como impulsar el servicio de carrera para la profesionalización del cuerpo de policía estatal;

XXIX.- Celebrar y suscribir los actos jurídicos; contratos, convenios, así como otorgar poderes de representación y demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados **por otras disposiciones;**

XXX.- **Regular técnicamente el servicio de tránsito en el Estado** y proyectar la elaboración de los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, en las vías de jurisdicción estatal, a fin de lograr una mejor utilización de las mismas y demás medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XXXI.- **Emitir lineamientos para actualizar** la normatividad del señalamiento de las carreteras estatales, así como la de los dispositivos de control de tránsito;

XXXII.- **Impulsar y determinar** las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de ingeniería de tránsito;

XXXIII.- **Elaborar y ejecutar los Programas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil**, en coordinación con las

autoridades competentes **y vinculadas en la materia;**

XXXIV.- **Inspeccionar** las medidas de seguridad en materia de protección civil y aplicar las sanciones que procedan por **violación a las leyes y reglamentos de la materia;**

XXXV.- **Realizar estudios multidisciplinarios y estadísticas** sobre las causas y efectos del fenómeno delictivo y difundirlos entre la sociedad;

XXXVI.- **Impulsar las acciones que sean necesarias para estructurar y materializar las políticas de seguridad integral en el Estado;**

XXXVII.- **Emitir acuerdos y disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia, así como formular y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para la operación y funcionamiento de la dependencia;**

XXXVIII.- **Impulsar el establecimiento de sistemas complementarios de seguridad social para los miembros de las instituciones de seguridad pública;**

XXXIX.- **Administrar la Licencia Oficial Colectiva, y supervisar y controlar su uso conforme a las disposiciones de la materia; y**

XL.- Las demás que le fijen **las leyes y reglamentos vigentes**

en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 7; el artículo 25 fracción V; el artículo 29 fracción IV; se reforma el artículo 33 y se adicionan las fracciones I, II, III, y IV a dicho precepto; se reforma el artículo 61; se reforman las fracciones VI y VII y pasa el contenido de la actual fracción VII a la fracción VIII del artículo 70; se reforma la fracción XII del artículo 77; se reforma la fracción IX del artículo 98 y se reforma la fracción III al artículo 241 E de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 433, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios, en los términos **y modalidades previstas en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO 25.-.....

I a la IV.-

V. Contribuir en todas las tareas de desarrollo político, económico, social y en las actividades de prevención social de delito, emergencias y desastres naturales;

.....

ARTÍCULO 29.-.....

I a la III.....

IV. Jefe de Seguridad Pública, quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes;

.....

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento deberá verificar, antes de **aprobar** el nombramiento del Jefe de la Policía y sus principales colaboradores, que en el expediente que funde la propuesta **figure constancia de:**

I. Evaluación, capacitación y certificación por las instancias estatales competentes;

II. Inexistencia de antecedentes penales;

III. Consulta a los registros estatales y federales de personal de seguridad pública que acredite su adecuado desempeño, que emitirá el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

IV. El cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Sin el cumplimiento de los requisitos descritos, los ayuntamientos no podrán aprobar el nombramiento del titular o jefe de la policía, y la contravención

a este artículo, se equiparará al delito previsto en la fracción VIII del artículo 243 del Código Penal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 61.-

I a la IV.

V. Vigilar que la intervención de los elementos policiales en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición **de la autoridad competente;**

VI a la XXVII.....

ARTÍCULO 70.-

I a la V.....

VI. Fijar sueldos a los servidores **públicos municipales** en base al porcentaje sobre ingresos recaudados;

VII. **Nombrar al Jefe de Seguridad Pública o de la Policía, sin que reúna los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Así mismo, quedará prohibido a los ayuntamientos contratar como policía a cualquier persona que no esté debidamente certificada y registrada en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública; y

VIII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables en favor de las

personas físicas o morales y de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 77.-

I a la XI.

XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de **reclusión** o arresto que dependan directamente del municipio;

XIII a la XXIX.

ARTÍCULO 98.-

I a la VIII.

IX. Expedir las copias y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, **así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales; y**

ARTÍCULO 241 E.-.....

I a la II.

III. Llevar a cabo funciones de policía y gobierno y seguridad pública, **en los términos de las leyes respectivas;**

IV a la XI.-

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 132 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, número 215 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.-

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El actual Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá reestructurarse conforme a las bases previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

TERCERO.- Los asuntos en trámite derivados de los acuerdos y convenios de coordinación, deberán ejecutarse y cumplirse de conformidad con los lineamientos, modalidades e instituciones previstas en este Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente decreto, se expedirán dentro del plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, con que cuente el Centro Estatal de Evaluación, Certificación y Credencialización, se entenderán conferidos al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

SEXTO.- Las referencias que se aluden a la Academia de Capacitación, Formación y de Profesionalización, se entenderán referidas al Instituto de Formación y Capacitación Policial, existente.

SÉPTIMO.- La Contraloría General del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la vigencia de este decreto, dispondrán de los mecanismos y medidas administrativas presupuestales, de programación y transferencia necesarias para la implementación y desarrollo de los sistemas de administración financiera y de personal, de logística y de

servicios generales, para los Sistemas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil; mismos que deberán proveerse para su implementación en el ejercicio fiscal 2010.

OCTAVO.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza expedirá los certificados a los miembros de las instituciones de seguridad pública, una vez que sea certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, mientras tanto continuará aplicando los procedimientos de evaluación y control de confianza, conforme a los parámetros y mecánica operativa definida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOVENO.- Los procedimientos de carrera policial que se encuentran vigentes en las instituciones policiales del Estado y los Municipios, deberán ajustarse de inmediato a los procedimientos que se definen en este Decreto.

DÉCIMO.- Las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, de las instituciones policiales del Estado y los Municipios, deberán instalarse o ajustarse según sea el caso, en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite ante los Consejos o Comisiones de Honor y Justicia

y los que se inicien con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán substanciarse y resolverse conforme las disposiciones vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que los motivaron.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos, deberán alinear la organización, operación y procedimientos de sus Instituciones de Seguridad Pública, así como emitir o adecuar sus reglamentos en esta materia, a las bases que se consignan en este Decreto, en un término no mayor a noventa días hábiles, a partir de la publicación del mismo.

DÉCIMO TERCERO.- Sin perjuicio de las bases previstas en el presente Decreto, las instituciones del Cuerpo de Policía Estatal, podrán organizarse de acuerdo a sus capacidades y necesidades administrativas, operativas y presupuestales, siempre que no contravengan imperativos categóricos ordenados en este Decreto que desvirtúen el objetivo y alcance de sus disposiciones.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, que se opongán o que ya se contengan en este decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil nueve.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.
GRAL. JUAN H. SALINAS ALTÉS.
Rúbrica.

DIPUTADO PRESIDENTE.
HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RAMIRO JAIMES GÓMEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

CONVOCATORIA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.

Convocatoria: 016

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de 7 vehículos y 7 camionetas 4X4, para las Jurisdicciones Sanitarias de la Secretaría de Salud en el Estado; de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-016-09	\$ 1,450.00 Costo en compranet: \$ 1,400.00	23/06/2009	24/06/2009 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	29/06/2009 12:00 horas	29/06/2009 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1480800000	Vehículo de transmisión manual.	7	Vehículo
2	1480800000	Camioneta 4X4.	7	Vehículo

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Palacio de Gobierno, Edificio Costa Grande, Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 747 47 199 29, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En ventanilla mediante depósito en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a la cuenta número 655501999280 con clave interbancaria 01460655019992801 del Banco Santander, S.A. o en las cajas de la Dirección General de Tesorería, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante cheque certificado. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 24 de Junio del 2009 a las 10:00 horas en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 29 de Junio del 2009 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 29 de Junio del 2009 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Almacén Central de los Servicios Estatales de Salud, con domicilio en calle Prosperidad s/n, colonia Universal, C.P. 39060, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, los días lunes a viernes a viernes en el horario de entrega: 09:00 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: Dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la firma del respectivo contrato de compraventa.
- El pago se realizará: Dentro de los 25 días naturales contados a partir de la entrega total de los bienes y presentación de la(s) factura(s), a satisfacción de la dependencia requirente.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 16 DE JUNIO DEL 2009.

PATRICIA MARGARITA DÍAZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES
RUBRICA.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.